

efecto acompañado de la memoria, máximo 300 palabras, de la tarea realizada, del informe del Director de Investigación y del curriculum científico actualizado.

8.2 La Dirección General de Investigación Científica y Técnica resolverá en atención al aprovechamiento demostrado por el becario, y según las disponibilidades presupuestarias.

8.3 Las becas renovadas se regirán por lo establecido para esta convocatoria.

#### ANEXO B.1

**Áreas de conocimiento en las que Diplomados, Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos pueden concursar a plazas de Profesor titular de Escuela Universitaria, determinadas por el Consejo de Universidades en virtud del artículo 35.1 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria**

- Area 035, Arquitectura y Tecnología de Computadores.
- Area 040, Biblioteconomía y Documentación.
- Area 065, Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
- Area 110, Construcciones Arquitectónicas.
- Area 115, Construcciones Navales.
- Area 140, Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
- Area 150, Derecho Financiero y Tributario.
- Area 187, Didáctica de la Expresión Corporal.
- Area 189, Didáctica de la Expresión Musical.
- Area 193, Didáctica de la Expresión Plástica.
- Area 230, Economía Financiera y Contabilidad.
- Area 255, Enfermería.
- Area 295, Explotación de Minas.
- Area 300, Expresión Gráfica Arquitectónica.
- Area 305, Expresión Gráfica en la Ingeniería.
- Area 320, Filología Alemana.
- Area 335, Filología Francesa.
- Area 345, Filología Inglesa.
- Area 385, Física Aplicada.
- Area 413, Fisioterapia.
- Area 495, Ingeniería Aeroespacial.
- Area 500, Ingeniería Agroforestal.
- Area 505, Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogramétrica.
- Area 510, Ingeniería de la Construcción.
- Area 515, Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
- Area 520, Ingeniería de Sistemas y Automática.
- Area 525, Ingeniería del Terreno.
- Area 530, Ingeniería e Infraestructuras de los Transportes.
- Area 535, Ingeniería eléctrica.
- Area 540, Ingeniería hidráulica.
- Area 545, Ingeniería mecánica.
- Area 555, Ingeniería química.
- Area 560, Ingeniería telemática.
- Area 565, Ingeniería textil y papelera.
- Area 570, Lenguajes y sistemas informáticos.
- Area 590, Máquinas y motores térmicos.
- Area 605, Mecánica de medios continuos y teoría de estructuras.
- Area 700, Producción animal.
- Area 705, Producción vegetal.
- Area 710, Prospección e investigación minera.
- Area 780, Tecnología de alimentos.
- Area 785, Tecnología electrónica.
- Area 790, Tecnología del medio ambiente.
- Area 800, Teoría de la señal y comunicaciones.

#### ANEXO C

##### Subprogramas general y de áreas de conocimiento (a extinguir)

###### 1. Objeto de los subprogramas

1.1 El proceso de integración del programa sectorial del Ministerio de Educación y Ciencia, de Formación de Personal Investigador, proceso aludido en el texto de la presente Resolución, debe respetar de forma lógica aquellas acciones de formación emprendidas con anterioridad. Por ello resulta necesario prever la renovación de becas vigentes de convocatorias anteriores de los antiguos subprogramas general y de áreas de conocimiento de este Programa Sectorial.

###### 2. Renovación de becas de convocatorias anteriores

2.1 La solicitud de renovación de beca para un nuevo periodo deberán formularla los becarios ante los Vicerrectorados de Investiga-

ción de las Universidades o las Secretarías Generales de los Organismos a los que estuvieran adscritos, quienes remitirán las solicitudes de renovación antes del 1 de diciembre de 1991 al Servicio de Formación de Investigadores y Especialistas, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Ministerio de Educación y Ciencia, calle Serrano, 150, 28071 Madrid.

Los becarios en el extranjero deberán solicitar la renovación antes del 15 de mayo de 1992, enviando la documentación pertinente al Servicio de Formación de Profesorado Universitario, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Ministerio de Educación y Ciencia, calle Serrano, 150, 28071 Madrid.

2.3 Las becas renovadas estarán sometidas a las mismas condiciones y obligaciones que las del subprograma de Formación de Profesorado Universitario (anexo B), de esta convocatoria. En el caso de las becas renovadas del antiguo subprograma de áreas de conocimiento, la ayuda institucional a que se refiere el apartado 4.3 del anexo B será transferida desde la Dirección General de Investigación Científica y Técnica al Organismo receptor.

2.4 La Dirección General de Investigación Científica y Técnica resolverá en atención al aprovechamiento demostrado por el becario y según las disponibilidades presupuestarias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27298** *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.211, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Essilor», modelo 04-1190, presentada por la Empresa «Jovit, Sociedad Anónima», de Pamplona (Navarra) y que es importada de Francia.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

1.º Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Essilor», modelo 04-1190, presentado por la Empresa «Jovit, Sociedad Anónima», con domicilio en Pamplona (Navarra), calle Joaquín Beunza, números 16-18-20, que la importa de Francia donde es fabricada por la firma Essilor Protection, domiciliada en Joinville le Pont (Francia), como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 080.

2.º Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T. -Homol. 3.211. 18-9-91- Essilor/040-1190/080».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de Gafas de Montura tipo Universal para Protección contra Impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 18 de septiembre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

**27299** *RESOLUCION de 23 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del año 1990 y IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Visto el texto de la revisión salarial del año 1990 y IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, que fue suscrito con fecha de 4 de octubre de 1991, de una

parte, por miembros del Comité de Intercentros del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del año 1990 y IV Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### REVISIÓN SALARIAL 1990 Y CUARTO CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

#### Preámbulo: Partes que lo conciertan

Suscriben la presente revisión y IV Convenio la Comisión Negociadora compuesta, de una parte, por representantes de la Administración designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y de otra, por representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros de personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### ANEXO III. TABLA DE RETRIBUCIONES PARA 1990

(Efectos 1 enero 1990)

NIVEL ECONOMICO	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACION RAZON SERVICIO
1	163.304	2.286.256	II
2	130.773	1.830.822	II
(*)3(*)	114.906	1.608.684	III
3	107.197	1.508.758	III
4	97.153	1.360.142	III
5	88.894	1.244.516	IV
6	81.560	1.141.840	IV
7	79.212	1.108.968	IV
8	71.835	1.005.690	IV

(\*) Categorías de Técnico de Instalaciones A y Máquinas Auxiliares A.

#### PERSONAL INFORMÁTICO

NIVEL ECONOMICO	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACION RAZON SERVICIO
NIVEL E.1			
Téc. Sistemas I	186.249	2.607.486	II
Téc. Sistemas II	172.992	2.421.888	II
Analista y Programador I	163.304	2.286.256	II
NIVEL E.2			
Analista - Programador	142.424	1.993.936	II
Resto E.2	136.931	1.917.034	II
NIVEL E.3			
Programador II y Téc. Transmisión			
Datos	120.090	1.681.260	III
Operador II	114.914	1.608.796	III
Perforista-Grabador II	109.363	1.531.082	III
NIVEL E.4			
Codificador-Verificador II, Perforista-Grabador III, Operador III	98.151	1.374.114	III
Operador IV	97.153	1.360.142	III
NIVEL E.5			
Operador V	88.894	1.244.516	IV
Resto Nivel	87.928	1.230.992	IV

#### ANEXO IV. COMPLEMENTOS SALARIALES PARA 1990

##### IV.1. ESPECIAL RESPONSABILIDAD

PUESTO DE TRABAJO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Director de División o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	38.218	458.616
Director de División o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	28.662	343.944
Director de División o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	11.031	132.372
Jefe, Departamento, Unidad o Grupo	24.839	298.068
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	8.666	103.992
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	6.304	75.648
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	5.732	68.784
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	4.726	56.712
Encargado General	11.000	132.000
Redactor Jefe	31.855	382.260
Coordinador Equipo Multiprofesional	9.456	113.472
Jefe Internado Educación Especial (más de 250 internos)	9.456	113.472
Jefe Residencia Educación Especial (menos 250 internos)	8.666	103.992

##### IV.2. CALIDAD DE PUESTO DE TRABAJO

	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Especialistas Titulados Superiores Educación Especial	9.456	113.472
Especialistas Diplomados Educación Especial	6.304	75.648

##### IV.3. PRODUCCION INFORMÁTICA

CAT. PROFESIONAL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Téc. Sistemas I	9.456	113.472
Codificador-Verificador I	10.379	124.548
Perforista-Grabador I	6.940	83.280
Operador I	6.940	83.280
Programador II	9.207	110.484
Codificador-Verificador II	7.406	88.872
Codificador-Verificador II	2.465	29.580
Téc. Máq. Auxiliares B	4.740	56.880
Codificador-Verificador III	4.260	51.120
Codificador-Verificador III	2.128	25.536

##### IV.4. DISPONIBILIDAD HORARIA

CAT. PROFESIONAL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Téc. Sistemas I	13.252	159.024
Téc. Sistemas II	12.357	148.284
Analista	17.309	207.708
Analista y Prog. Espec.	11.539	138.468
Analista-Programador	14.404	172.848
Codificador-Verificador, Perforista-Grabador I, y Operador I	9.670	116.040
Programador II	6.738	80.856
Programador II	13.481	161.772
Operador II	22.535	270.420
Téc. Instalaciones A	27.364	328.368
Perforista-Grabador II	3.785	45.420
Codificador-Verificador II	6.835	82.020
Perforista-Grabador III	3.417	41.004
Operador III	12.138	145.656
Operador IV	12.138	145.656
Operador IV	20.192	242.304
Téc. Instalaciones B	24.315	291.780
Téc. Máq. Auxiliares B	6.377	76.524
Téc. Máq. Auxiliares C	5.888	70.656
Encargado Almacén	5.888	70.656
Perforista-Grabador IV	2.832	33.984
Codificador-Verificador III	5.668	68.016
Especialistas	39.075	468.900
Especialistas	29.234	350.808

##### IV.5. ANTIGUEDAD NO CONGELADA

TODAS LAS CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Trienio	2.866	40.124

## IV.6. PELIGROSIDAD

CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
nivel 2	22.518	270.216
nivel 5	15.257	183.084

### CAPITULO PRIMERO AMBITO DE APLICACION

**Artículo 1. Ambito funcional.** El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los trabajadores que en él prestan servicio. Se entenderán comprendidos dentro del ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto a lugar o dependencia de trabajo, los Servicios Centrales, las Direcciones Provinciales, los Centros docentes no universitarios y Unidades del Departamento, así como cuantos pasen a depender en el futuro del mismo.

**Artículo 2. Ambito personal.** Las normas contenidas en este Convenio son de aplicación al personal cuyo contrato laboral haya sido formalizado o asumido por la Dirección General de Personal y Servicios, percibiendo sus retribuciones con cargo a los correspondientes créditos de personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 3. Ambito territorial.** El presente Convenio es de aplicación en todo el área de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en relación a los Centros dependientes del mismo.

**Artículo 4. Ambito temporal.** Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 1.991.

La vigencia del presente Convenio se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1.992, limitándose la negociación de 1.993 a las materias no afectadas por el acuerdo de 22 de mayo de 1.991

**Artículo 5. Prórroga y denuncia.** Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente, por periodos anuales, a no ser que por cualquiera de las partes se denuncie con una antelación mínima de 2 meses a su expiración.

No obstante lo anterior, y a instancia de cualquiera de las partes, anualmente, con un preaviso de dos meses, se negociará la revisión de las retribuciones reflejadas en las tablas salariales de este Convenio, de conformidad a lo pactado en el acuerdo al que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 6. Cláusula de revisión salarial.** En el caso de que el I.P.C. previsto para cada año sea superado por el I.P.C. registrado en el ejercicio correspondiente a dicho año, se aplicará una revisión salarial en los términos y condiciones establecidos en el acuerdo suscrito en la Mesa General de Personal Laboral el 3 de abril de 1990. (B.O.E. 20 de junio de 1.990)

**Artículo 7. Forma y condiciones de revisión del Convenio.** En el caso de plantearse revisión del Convenio, la parte que la solicite deberá formular su petición acompañándola de propuesta articulada de la misma y, en su caso, de los estudios económicos pertinentes.

**Artículo 8. Indivisibilidad del Convenio.** Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de las cláusulas o articulado del mismo, quedará sin efecto, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

### CAPITULO SEGUNDO GARANTIAS

#### Artículo 9. Compensación y absorción.

1. Este Convenio compensa y absorbe cualquier mejora lograda por el personal, bien a través de otros Convenios o decisiones arbitrales, bien por decisión unilateral del Ministerio de Educación y Ciencia en cómputo global o anual.

2. Quedarán asimismo absorbidos en este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerados en cómputo anual.

### CAPITULO TERCERO COMISION DE INTERPRETACION, ESTUDIO, VIGILANCIA Y CONCILIACION

**Artículo 10.** Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de interpretación, estudio, vigilancia y conciliación del mismo, cuya sede se fija en las dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicha Comisión estará compuesta por seis representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y seis de los trabajadores.

La Presidencia y Secretaría de esta comisión será desempeñada semestral y alternativamente por cada una de las dos representaciones. Cuando la Presidencia ostente una representación, la Secretaría quedará a cargo de la otra.

**Artículo 11.** Esta Comisión se reunirá, a instancia de parte, con una periodicidad mensual como máximo. Dicha reunión deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a contar desde la recepción de la comunicación.

Con carácter extraordinario y siempre que la urgencia o gravedad del asunto así lo requiera, podrá reunirse cuando lo solicite, por unanimidad, una de las partes en cuyo escrito de comunicación deberá hacer constar el orden del día y la fecha de reunión.

La documentación y actas de las reuniones serán expedidas por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Los acuerdos que se adopten, por mayoría del 60% en cada una de las partes, quedarán claramente reflejados en el acta de la reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes, dándose de los mismos la oportuna publicidad para conocimiento de las partes afectadas.

**Artículo 12.** Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Interpretar la totalidad de los artículos o cláusulas del presente Convenio.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Estudiar, proponer y definir cuando proceda, la modificación, supresión o creación de categorías profesionales, especialidades o niveles, así como de las funciones establecidas en este convenio.
- Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación específica.
- Conocer de las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio puedan interponerse, así como las específicas de carácter profesional.
- Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación ante los órganos competentes.

### CAPITULO CUARTO ORGANIZACION DEL TRABAJO

**Artículo 13.** La organización del trabajo es facultad exclusiva del Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas Unidades, Centros y Servicios del mismo, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41, y 64.1 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

### CAPITULO QUINTO PROVISION DE PLAZAS

**Artículo 14.** Los trabajadores fijos tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes a cubrir que correspondan al personal laboral acogido a este convenio y se produzcan en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante la participación en concursos o concursos-oposición de carácter interno para el traslado voluntario o de ascenso, orientados a facilitar su movilidad y promoción profesional dentro del Ministerio, de acuerdo, con la prioridad de turno y regulación contenidos en los artículos siguientes.

La selección y contratación del personal laboral sujeto a este Convenio se realizará bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Artículo 15.** El procedimiento para la provisión de las vacantes de personal laboral que se produzcan en el Ministerio de Educación y Ciencia se realizará

a través de los siguientes turnos y orden de prelación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37:

1. Traslado Voluntario
2. Ascenso y cambio de categoría dentro del mismo nivel económico
3. Nuevo ingreso

En ningún caso podrán producirse traslados voluntarios, ascensos o cambios de categoría dentro del mismo nivel por el mero transcurso del tiempo.

#### 1.) Traslados Voluntarios.

1. Las plazas vacantes en cada localidad se proveerán, en primer lugar, por concurso de traslados, que será objeto de convocatoria efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, entre sus trabajadores fijos afectados por el presente Convenio que, encontrándose en la situación de activo, ostenten la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad y desempeñen una plaza de idénticas características que la vacante que se convoca.

Podrán participar los laborales fijos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 36 del presente Convenio o en excedencia por maternidad, mientras dure el derecho a la reserva del puesto de trabajo, siempre que la reincorporación a su puesto sea anterior al inicio del curso académico inmediato-posterior. Este mismo punto será de aplicación al personal laboral que participe en el concurso de promoción interna y cambio de categoría.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior los trabajadores que estén interesados en obtener destino en localidad distinta a la que presten servicios deberán solicitarlo en el plazo que establezca la oportuna convocatoria sin necesidad de que la vacante o vacantes se hubieran producido, con expresión de la localidad o localidades, en que deseen pasar a prestar servicios, hasta un máximo de veinte por orden de preferencia.

No se considerará traslado el cambio de destino dentro de la misma localidad.

3. Se entenderá permanentemente abierta la Resolución del concurso de traslados hasta el 31 de Diciembre del año de convocatoria, resolviéndose regularmente, con ocasión de existencia de nuevas vacantes.

En dichas resoluciones se tendrán en cuenta las resultas que pudieran producirse en este turno.

4. Los destinos obtenidos serán irrenunciables regulándose en la convocatoria las condiciones en que pueden admitirse, con carácter excepcional, el desistimiento en la participación en el concurso y, en su caso el periodo de reclamaciones a la resolución provisional.

#### 2.) Promoción interna (ascenso) y cambio de categoría dentro del mismo nivel.

1. Las vacantes que no hayan sido adjudicadas en virtud de concurso de traslados o por reingreso de excedentes, serán provistas por el turno de ascenso y cambio de categoría dentro del mismo nivel económico.

No obstante, cuando características o circunstancias especiales del servicio relativas a titulaciones específicas de los niveles I y II así lo requieran, el Ministerio podrá reservar hasta un 50% de dichas plazas vacantes para su provisión por personal de nuevo ingreso, previo informe de la Comisión Paritaria.

2. El sistema de selección será objeto de convocatoria efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. La convocatoria señalará el número de plazas vacantes a cubrir, la ubicación de las mismas, siempre que sea posible, los requisitos que deban reunir los aspirantes así como los méritos que sean susceptibles de calificación según el baremo de puntuación correspondiente, en su caso, las pruebas a realizar y la composición del Tribunal Calificador o Comisión de Selección.

3. Podrán participar en este turno los trabajadores fijos del Ministerio de Educación y Ciencia afectados por el presente Convenio que, encontrándose en la situación de activo, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ostentar categoría profesional inferior o nivel económico igual o inferior a la plaza que se convoca.

b) Estar en posesión de la titulación requerida. A tales efectos, la titulación exigida podrá sustituirse, para algunas categorías a determinar por la Comisión prevista en el artículo 10 de este Convenio, por tres años de experiencia profesional dentro de la misma profesión o especialidad.

No podrán producirse traslados voluntarios ni ascensos entre el personal hasta que finalice el curso académico que esté en funcionamiento en el momento de la resolución de las convocatorias, salvo en aquellos casos en que por, la naturaleza del servicio, se requiera otra fecha de incorporación.

Los turnos de traslado y ascenso tendrán lugar al menos una vez cada año y se desarrollarán por el orden de prelación establecido, de manera que finalizado uno de ellos todas las vacantes resultantes deberán ser cubiertas por el turno siguiente.

La participación en el concurso de traslados no invalidará la posibilidad de participar igualmente en el concurso de ascensos en el mismo año, siempre que no se haya obtenido traslado.

#### 3.) Personal de Nuevo Ingreso.

1. Las plazas dotadas que no hayan sido cubiertas por los efectivos de personal laboral existentes, o hubieran sido reservadas a este turno, formarán parte de la oferta anual de empleo público del Ministerio.

Conforme a dicha oferta de empleo, el personal de nuevo ingreso será seleccionado según lo dispuesto en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado.

#### Artículo 16. Tribunal calificador.

El Tribunal Calificador o la Comisión de Selección de los sistemas selectivos en turnos de nuevo ingreso, ascenso y traslado estarán compuestos por los siguientes miembros:

- Un Presidente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un número par de vocales de los que la mitad serán designados por los representantes de los trabajadores.
- Un Secretario, aceptado por ambas partes, con voz y sin voto.

#### Artículo 17. Baremo de méritos.

1. Los concursos de méritos para la promoción interna y el ingreso de personal laboral en el Ministerio de Educación y Ciencia, serán valorados con arreglo a los conceptos siguientes: circunstancias personales, méritos académicos y profesionales.

2. La aplicación de tales conceptos se efectuará con arreglo al siguiente porcentaje: El 10% de los puntos corresponderá siempre al concepto de circunstancias personales; el 30% como máximo -o el 20% como mínimo- a los méritos académicos y finalmente, el 60% como máximo -o el 50% como mínimo- a los méritos profesionales.

En el caso de que el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a la representación de los trabajadores, optara por la aplicación de la tabla de porcentajes mínimos, el 20% restante, hasta completar el 100% de los puntos, deberá imputarse a méritos que sean diferentes de los ya expresados y respondan a cualificaciones específicas que deban reunir los candidatos, en función de las características del puesto de trabajo que se pretende cubrir.

3. La determinación del baremo aplicable en los concursos de traslado y ascenso convocados por el Departamento será objeto de acuerdo con la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 10 del presente Convenio y, en caso de desacuerdo, el Ministerio procederá en la forma más adecuada a las necesidades del servicio, comunicándolo a la Comisión Paritaria.

#### Artículo 18. Permutas Definitivas.

1. El Director Provincial y, en su caso, el Director General de Personal y Servicios, si se trata de provincias distintas, podrán autorizar excepcionalmente, permutas de destinos entre el personal laboral fijo en activo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo que sirvan sean de localidades distintas, de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los trabajadores que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre si en más de tres.
- c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Directores Provinciales respectivos, acompañado del informe del Comité de Empresa.

2. En el plazo de diez años o parte de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre dos trabajadores cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de Jubilación forzosa.

4. A los trabajadores afectados no se les concederá la excedencia voluntaria hasta transcurridos tres años desde la fecha de la concesión de la permuta.

5. Concedida la permuta los trabajadores afectados no podrán participar en los turnos de traslados o ascenso hasta transcurridos tres años desde la fecha de concesión.

#### **Artículo 19. Permutas Temporales.**

Asimismo, y con carácter excepcional, previos los informes a que se refiere el artículo 18 Ic), podrán autorizarse permutas temporales por un período de un año, renovable por otro de igual duración, si subsistieran las causas que originaron el anterior, manteniéndose los destinos definitivos de procedencia.

#### **Artículo 20. Cambio de puesto de trabajo dentro de la misma localidad.**

Sin perjuicio de la facultad de dirección reconocida en el artículo 39 del Estatuto de los trabajadores y 67 del presente convenio a efectos de realizar cambio de puestos de trabajo dentro de la misma categoría y localidad, las Direcciones Provinciales, en el ámbito de su competencia, pondrán en marcha, en su caso, un procedimiento para que los trabajadores destinados en una localidad cuyo número de Centros justifique esta medida, puedan manifestar por orden de preferencia aquellos donde deseen prestar sus servicios.

Los cambios que se efectúen por dicho procedimiento se realizarán preferentemente de acuerdo con las bases y baremo acordados en la Comisión Paritaria, prevista en el artículo 10 de este Convenio, las cuales podrán ser adaptadas a las características de cada provincia oídos los Comités de Empresa. En caso de desacuerdo, el Ministerio procederá en la forma más adecuada a las necesidades del servicio, comunicándolo a la Comisión Paritaria o Comité de Empresa.

La Dirección General de Personal y Servicios dictará las correspondientes instrucciones para conseguir la debida homogeneidad en la aplicación del procedimiento previsto en el presente artículo, a través del cual, en ningún caso, se adquirirá un derecho definitivo al puesto de trabajo obtenido en un Centro determinado.

### **CAPITULO SEXTO CONTRATACION, PERIODO DE PRUEBA Y CESES**

#### **Artículo 21.**

1. Los puestos de trabajo que correspondan a la actividad regular, normal y permanente del Ministerio deberán ser atendidos por personal laboral fijo. La contratación laboral temporal exclusivamente tendrá lugar en los términos del artículo 32 del Real Decreto 2223/1984, y demás disposiciones de general aplicación sobre contratación de este tipo de personal laboral.

2. Todos los contratos de trabajo se celebrarán por escrito e incluirán, en todo caso, expresión del Convenio Colectivo del Ministerio a que queda acogida la relación laboral, así como de la categoría profesional para la que se contrata al trabajador y el período de prueba, de acuerdo con el artículo 22 del presente convenio.

En el contrato deberá figurar una cláusula de que el mismo es suscrito por el trabajador con conocimiento de las obligaciones que se derivan de la normativa de incompatibilidades establecida en la Ley 53/1984, de 26 de Noviembre, y que el incumplimiento de la misma puede suponer la rescisión del contrato sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera deducirse en el otro puesto de trabajo que viniera desempeñando.

3. Los contratos de interinidad que se concierten para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo conforme a lo previsto en el R.D. 2104/1984 de 21 de noviembre, se extinguirán por la incorporación del trabajador sustituido o en la fecha en la que se haga efectiva la incorporación a dicho puesto de un nuevo titular del mismo como consecuencia y aplicación de lo previsto en el artículo 15,1 del presente Convenio.

4. Contratos eventuales. Si por necesidades del servicio fuera imprescindible e inaplazable la urgente cobertura de las vacantes producidas a partir de 1 de enero hasta tanto las mismas puedan ser cubiertas mediante los procedimientos establecidos en este Convenio, podrán realizarse contratos eventuales entre el personal que haya superado las pruebas convocadas en años anteriores y, preferentemente hayan prestado servicios para el Departamento en categoría igual o análoga a la vacante producida.

La prioridad en estos sistemas se establecerá de acuerdo con el tiempo de servicios prestados y el orden obtenido en las citadas convocatorias.

5. Una vez formalizados los contratos se entregará una copia al interesado. Asimismo en los contratos a los que hace referencia el artículo 1 de la Ley 2/1991 de 7 de enero, se entregará, por las Direcciones Provinciales a la que quede adscrito el trabajador, copia básica de los mismos a la representación legal de los trabajadores en los términos que se establece en la citada ley.

**Artículo 22. Período de prueba.** El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un período de prueba cuya duración será de cuatro meses para las categorías profesionales correspondientes al Nivel 1 y 2, tres meses para los demás trabajadores, a excepción del Personal adscrito al Nivel económico 8 cuyo período de prueba será de quince días.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el trabajador fijo de plantilla de su misma categoría profesional y puesto de trabajo, pudiendo las partes, en cualquier momento, rescindir la relación laboral sin derecho a indemnización alguna. Cuando se trate de contratos de duración indefinida, transcurrido el período de prueba sin desistimiento, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla, computándose los servicios prestados durante este período como antigüedad en el Ministerio de Educación y Ciencia.

La incapacidad laboral transitoria o cualquier otra modalidad legal de suspensión del contrato así como los permisos retribuidos, acaecida durante el período de prueba, interrumpirá el cómputo del mismo.

**Artículo 23. Ceses.** En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, será requisito imprescindible el preaviso de éste a la Dirección General o Provincial correspondiente con una antelación mínima de un mes para el personal técnico titulado y quince días para el resto de los trabajadores.

En defecto de dicha comunicación el trabajador deberá indemnizar los daños y perjuicios que con su actitud hubiere ocasionado a la Administración.

### **CAPITULO SEPTIMO CLASIFICACION PROFESIONAL**

**Artículo 24.** Las categorías profesionales con sus niveles económicos y correspondientes definiciones serán las que se contienen en los Anexos I y II de este Convenio.

Estas categorías tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener cubiertas todas ellas si las necesidades del servicio no lo requieren a juicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 25.** En el transcurso del primer trimestre del año se expondrá públicamente en las Direcciones Provinciales y Servicios Centrales del Departamento, relación del personal adscrito a las mismas con indicación los siguientes datos:

- Nombre y Apellidos
- Fecha de Ingreso en el M.E.C.
- Categoría profesional
- Situación Laboral
- Localidad

En el plazo de 15 días, desde su publicación, los trabajadores podrán formular las observaciones que estimen oportunas sobre los datos reflejados.

**Artículo 26. Trabajos de superior e inferior categoría.** Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de las funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostente, por un período no superior a seis meses durante un año, u ocho durante dos, previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios cuando excedan de tres meses; notificándose de ello a los representantes legales de los trabajadores.

2.- Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecido en este Convenio. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

3.- Cuando desempeñe trabajos de categoría superior en las condiciones antes señaladas, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4.- Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, el Ministerio de Educación y Ciencia precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

**Artículo 27. Reconocimiento de funciones.** La Administración, en los ámbitos de su competencia, estará obligada a entregar, a instancia del trabajador, certificado acreditativo del tiempo de servicios prestado, clase de trabajo realizado, emolumentos íntegros, así como de cualquier circunstancia que, relativa a su situación laboral se tenga constancia.

## CAPITULO OCTAVO JORNADA, HORARIO Y DESCANSO

**Artículo 28. Jornada.** La jornada ordinaria de trabajo efectivo será de 1.711 horas en cómputo anual. Su distribución semanal será de treinta y siete horas y media con carácter general, a excepción del personal para docente ó de atención directa al alumno que presta sus servicios en los Centros y Residencias de Educación Especial donde será de cuarenta horas.

Las Direcciones de los Centros de acuerdo con las necesidades del servicio y previo informe a los representantes de los trabajadores, podrán establecer jornadas semanales de duración superior a la pactada, respetando los descansos diarios y semanales establecidos. Para este personal los excesos de horas trabajadas en cómputo anual se compensará con los correspondientes días de permiso a disfrutar en el período de inactividad de los Centros, que menos perjudique el funcionamiento de los mismos.

### **Artículo 29. Horario.**

1. El horario, en los Centros donde las necesidades del Servicio exigen una permanencia continuada del personal, estará en función de los turnos establecidos, con las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrán realizarse más de 9 horas ordinarias de trabajo efectivo diarias.

b) En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 13 horas.

c) El descanso semanal será de 48 horas procurando que éstas sean ininterrumpidas, garantizándose en todo caso como mínimo 36 horas ininterrumpidas.

d) Las horas trabajadas en domingos y festivos se computarán al doble, disfrutándose el descanso correspondiente de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, menos perjudique el funcionamiento del mismo. Este apartado no será de aplicación al personal que perciba el complemento de disponibilidad horaria.

Lo establecido en los apartados a, b, c, y d de este punto también será de aplicación al personal directamente afectado a las actividades agrícolas o ganaderas de los Centros.

2. En aquellos Centros donde no sea necesaria la permanencia continuada del personal, se estará a lo dispuesto, según los casos siguientes:

a) Centros donde esté implantado el horario flexible. El horario de los trabajadores se acomodará al vigente para los funcionarios públicos al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia que, en la actualidad está establecido con carácter general de lunes a viernes de 7,45 a 19 horas, con un período de permanencia obligatoria para todos los trabajadores entre las 9 y las 14 horas.

La parte flexible del cumplimiento de la jornada, hasta totalizar el establecido, se realizará en cómputo semanal.

No obstante lo anterior, si por necesidades del servicio el Ministerio de Educación y Ciencia modificase el horario de los funcionarios, podrá, asimismo, alterar el del personal laboral en idéntico sentido, sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Centros donde no esté implantado el horario flexible. Los horarios de trabajo se establecerán como norma general por la Dirección de los Centros con acuerdo de los trabajadores y notificación a los representantes de los mismos, o con los representantes en su caso, de conformidad con las necesidades del servicio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 letras a y b de este mismo artículo. Las posibles discrepancias se someterán a la decisión de la autoridad laboral competente.

Asimismo, el descanso semanal será de 48 horas ininterrumpidas a disfrutar en sábados y domingos. No obstante, si excepcionalmente algún trabajador no pudiera disfrutar de las horas de descanso referidas por razones organizativas debiendo prestar sus servicios en sábado, se le computarán al doble las horas trabajadas en dicho día de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, menos perjudique el funcionamiento de éste, siempre que no perciba complemento alguno por este motivo. En este supuesto el descanso semanal será de 36 horas ininterrumpidas.

En aquellos Centros docentes en los que no sea necesaria la presencia de trabajadores durante los meses de Julio y Agosto en jornada de tarde, por no prestarse en los mismos los servicios habituales que se realizan durante el curso escolar, el personal con horario de tarde podrá realizar la prestación de sus servicios en horario de mañana sin que ello pueda ser entendido como modificación de sus condiciones de trabajo.

De lo dispuesto en el párrafo anterior se exceptúan los Centros donde durante dichos meses se realicen pruebas específicas determinadas por la Administración y aquellos que funcionen en jornada de tarde en edificios compartidos.

Para los Centros en los que durante los meses citados se presten alguno de los servicios habituales del curso escolar, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este mismo punto 2.b.

3. De la jornada semanal de 37 horas y media establecida para el personal de Equipos Multiprofesionales, se considerará como de trabajo efectivo hasta un máximo de 2 horas y media a la semana dedicadas a la celebración de reuniones, estudios y perfeccionamiento profesional.

4. El horario del personal docente estará supeditado a las normas de carácter general establecidas para sus Centros respectivos.

5. El personal que por la singularidad de la función que desempeña tiene fijado horario distinto, así como los trabajadores adscritos para prestar su trabajo en turno de noche, mantendrán el régimen de cumplimiento de horario que tengan establecido.

**Artículo 30. Descanso.** Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio disfrutarán de una pausa de veinte minutos en la jornada de trabajo computable como de trabajo efectivo.

**Artículo 31. Calendario laboral.** Será el establecido con carácter general para todos los Organos de la Administración o Centros docentes en el que preste servicios el trabajador, teniendo en cuenta en cada Comunidad Autónoma y Provincia el establecido para estos.

**Artículo 32.** Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones que excedan de la jornada anual máxima establecida con carácter general en este Convenio.

## CAPITULO NOVENO VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

### **Artículo 33. Vacaciones.**

1. Las vacaciones anuales retribuidas serán, en todo caso, de un mes de duración y se disfrutarán por los trabajadores con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección de cada Centro, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

La fecha de disfrute se fijará preferentemente dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre. En la determinación concreta del momento del disfrute y dentro del respeto a las preferencias previstas en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá en cuenta, con carácter rotativo, el criterio de mayor antigüedad en el destino del trabajador.

El Comité de Empresa vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso de producirse variaciones en el período de disfrute establecido, el citado Comité recibirá una información de las razones que motivaron tal decisión.

2. No obstante lo anterior, el personal que forme parte de las plantillas laborales de Centros docentes, prestando servicios de carácter paradocente o de atención directa al alumno, hará coincidir el disfrute de sus vacaciones anuales

retribuidas con el período de inactividad del Centro de que se trate, salvo que las necesidades del servicio determinen lo contrario, garantizándose en todo caso, un mes de vacaciones al igual que al resto del personal de dichos Centros que no están acogidos a las circunstancias descritas en este apartado.

A este respecto se entenderá como personal paradocente o de atención directa al alumno el personal de plantilla que preste sus servicios en Centros en relación directa con los alumnos o cuyo trabajo dependa de la presencia de los mismos.

**Artículo 34.** El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

**Artículo 35.** El trabajador, con aviso y justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos o licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez al año. Este número de días podrá ser ampliable mediante solicitud justificada del trabajador a la Dirección Provincial correspondiente.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deberá acreditarse documentalmentemente sin que reciba el trabajador retribución ni indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.
- f) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.
- g) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.
- h) Los días 24 y 31 de Diciembre. Al igual que las licencias del apartado anterior, cuando la naturaleza del servicio público impidiese la cesación de su prestación durante estos días, por acuerdo entre el interesado y la Dirección del Centro, podrá establecerse la sustitución del disfrute por otros días durante el resto del año.

## CAPITULO DECIMO SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EXCEDENCIAS

**Artículo 36.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora y adopción de menores de cinco años.

En el caso de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de estas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquella, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

c) Ejercicio de cargo público representativo, o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o bien que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

En el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo, así como en los casos de incapacidad laboral transitoria, el Ministerio de Educación y Ciencia se compromete a abonar a los interesados las cantidades complementarias a las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100% del salario mensual, así como al cómputo de antigüedad por este período.

### Artículo 37. Excedencias.

1. La excedencia voluntaria, podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria.

Asimismo los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de este. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

En el supuesto recogido en el párrafo anterior, durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia cuyos efectos comenzarán a partir del disfrute de dicha situación, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación las normas que regulan la excedencia voluntaria.

La solicitud de excedencia voluntaria deberá ser remitida por el trabajador a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, o Servicios Centrales en su caso, con quince días de anticipación a la fecha solicitada para el inicio de la excedencia, mediante escrito en el que alegue la causa que motiva dicha petición. Dicha solicitud se resolverá en el plazo de quince días, previo los informes que se estimen oportunos recabar.

El excedente voluntario podrá solicitar su reingreso, mediante escrito dirigido al órgano que le declaró esta situación, al menos quince días antes de la terminación del plazo establecido en la Resolución que concediera la excedencia. Si así no lo solicitara, perderá su derecho al reingreso.

A los efectos dispuestos en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores, y de existir vacante en la categoría de origen, el trabajador tendrá derecho a reingresar en dicha categoría. Asimismo, de no existir vacante en su misma categoría, el trabajador podrá optar por reingresar en una categoría inferior dentro de su mismo grupo profesional, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría de origen. El reingreso del trabajador en una categoría inferior será determinado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, previo informe de los representantes de los trabajadores.

Las peticiones de reingreso existentes sólo podrán ser atendidas al finalizar cada uno de los turnos previstos para la provisión de plazas, debiendo solicitarse

con una antelación mínima de veinte días hábiles a la convocatoria del turno siguiente. En ningún caso se resolverán los reingresos antes de concluir los procesos selectivos que al momento de recibir la solicitud se encuentren en tramitación.

2. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación de forma inmediata.

**Artículo 38.** El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en la situación de excedencia voluntaria, aún cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Desaparecido el supuesto de incompatibilidad deberá solicitar el reingreso en el plazo máximo de un mes.

## CAPITULO UNDECIMO REGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 39.** Los trabajadores podrán ser sancionados por, la Dirección del Centro o Unidad en que presten servicios, para la falta leve; por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, para la grave; y la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia para la muy grave, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

**Artículo 40.** Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves, las siguientes:

a.1 La incorrección con sus superiores, compañeros o subordinados y con los alumnos, padres, tutores o responsables de éstos.

a.2 El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

a.3 La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por razón justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

a.4 La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.

a.5 Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.

a.6 El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

a.7 En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

b) Serán faltas graves las siguientes:

b.1 La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros, subordinados, alumnos del Centro.

b.2 El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

b.3 La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

b.4 El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros.

b.5 La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.

b.6 Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.

b.7 El abandono del trabajo sin causa justificada.

b.8 La simulación de enfermedad o accidente.

b.9 La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

b.10 La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

b.11 La negligencia que pueda causar grave daño en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

b.12 El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

b.13 La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo.

b.14 El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidad, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

b.15 La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por la mismas.

c) Serán faltas muy graves, las siguientes:

c.1 El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c.2 La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c.3 El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

c.4 La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.

c.5 Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

c.6 El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.

c.7 La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

c.8 La embriaguez o drogadicción durante el servicio, malos tratos de palabra u obra o actos graves de conducta que, por cualquier circunstancia, sean incompatibles con la función que desempeñen.

c.9 La reincidencia en falta grave, aunque sea de distintas naturaleza, dentro de un periodo de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c.10 El incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios mínimos en caso de huelga.

**Artículo 41.** Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.

- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dos o cuatro días a un mes.

- Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un periodo de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

- Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.

- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

- Despido.

**Artículo 42.** Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya apertura e instrucción corresponderá a la Dirección Provincial correspondiente, o, en su caso, la Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, comunicando su iniciación a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la autoridad competente para ordenar la instrucción del expediente.

**Artículo 43.** Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días; y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

**Artículo 44.** Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

**Artículo 45.** Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración a través de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

## CAPITULO DUODECIMO FORMACION, PERFECCIONAMIENTO Y PROMOCION PROFESIONAL

**Artículo 46.** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de Titulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional organizados por la Administración.

Asimismo, los trabajadores asumen la obligación de someterse a las pruebas médicas, profesionales, culturales y psicotécnicas que, para lograr dichos fines, se establezcan por la Dirección y adquirir los conocimientos no sólo de su especialidad, sino de las especialidades conexas, siguiendo el adiestramiento adecuado por los medios que a tal efecto les serán facilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 47.** Los trabajadores que cursen estudios académicos y de formación o de perfeccionamiento profesional en Centros oficiales tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan.

**Artículo 48.** El Ministerio de Educación y Ciencia directamente o en régimen de conciertos con Centros oficiales o reconocidos, podrá organizar cursos de capacitación profesional para los trabajadores. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como del trabajo efectivo.

**Artículo 49. Comisión de formación profesional.** En el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Convenio se creará una comisión paritaria para la formación profesional, con la finalidad de estudiar y elaborar el sistema de formación que mejor se adapte a las peculiaridades de los distintos grupos de trabajadores. Para ello elaborará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, un plan de formación que deberá atender a las siguientes áreas:

1. Formación dirigida a la elevación del nivel cultural del trabajador y a su promoción social.
2. Formación para corregir deficiencias en el nivel profesional exigible cuando se observen rendimientos inferiores a lo normal, no imputables al trabajador o para la adaptación a nuevos puestos de trabajo dentro de la definición general de su categoría, cubriendo con ello lagunas en la formación inicial.
3. Formación para actividades conexas y otras con el fin de lograr la máxima polivalencia profesional en aquellos casos en que la especialización inicial sea muy concreta y la mayor dimensión de conocimientos no perjudique la necesaria intensidad en su aplicación.

### 4. Formación para el ascenso dentro de la promoción profesional

### 5. Perfeccionamiento profesional

**Artículo 50.** La formación a que se refiere el número uno del artículo anterior, tendrá como objetivo principal dotar a todo el personal que no lo posea del certificado de estudios primarios o equivalente y/o Título de Graduado Escolar, como requisito indispensable para toda promoción profesional, por medio de cursos de alfabetización y perfeccionamiento cultural.

El personal que aun careciendo del certificado de estudios primarios posea los conocimientos necesarios para obtenerlo, podrá ser examinado aprovechando las pruebas finales de los cursos mencionados con dispensa de escolaridad.

## CAPITULO DECIMOTERCERO SALUD LABORAL

**Artículo 51.** El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su centro y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Artículo 52.** El Ministerio de Educación y Ciencia está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en los Centros, así como a facilitar la participación de los trabajadores en las mismas y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos o materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

**Artículo 53.** Los Comités de Seguridad e Higiene son los órganos especializados de participación en esta materia. Se constituirán en todas las provincias así como en las unidades o dependencias que cuenten con cien o más trabajadores adscritos a las mismas.

La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa, órgano éste al que corresponde la representación y la defensa de los intereses de los trabajadores, también en materia de seguridad e higiene y las competencias reconocidas en el artículo 64 párrafo 1.7, 1.8. y 2.11. del Estatuto de los Trabajadores así como las previstas en el artículo 19.5 del mismo.

**Artículo 54.** Dentro de los planes de seguridad, se incluirá un plan de lucha contra incendios y un plan de evacuación específico para cada Centro.

En el Centro de Proceso de Datos, deberá elaborarse un plan de contingencia informática.

A fin de garantizar unos concretos niveles de seguridad, los planes anteriormente citados, deberán permanecer actualizados.

**Artículo 55.** El Ministerio de Educación y Ciencia estará obligado a facilitar ropa de trabajo y medios de protección personal a todos aquellos trabajadores cuya indumentaria pueda sufrir, con motivo de la realización de sus tareas, un deterioro superior al normal.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Comisión paritaria de Interpretación, Estudio, Conciliación y Vigilancia, determinará la dotación del vestuario del personal laboral. Hasta tanto esto no se determine se estará a lo dispuesto en el Convenio anterior.

**Artículo 56.** Se efectuará un reconocimiento médico anual a los trabajadores acogidos al presente Convenio. Dicho reconocimiento será realizado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del ámbito territorial del que se trate, cuando a criterio de dicho Instituto el trabajador este sujeto a un mayor riesgo profesional. En los demás casos se estará a lo previsto en el Decreto nº 1036/59 de 10 de junio así como en la orden del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre 1959 y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 57.** Desaparecerán los pluses o complementos de peligrosidad, penosidad o toxicidad a medida que por el Ministerio de Educación y Ciencia se vayan tomando las medidas adecuadas para subsanar las condiciones que dieron origen a dichas circunstancias o que, mediante resolución de la autoridad laboral correspondiente, se demuestre la improcedencia de los pluses por inexistencia de tales condiciones.

## CAPITULO DECIMOCUARTO ESTRUCTURA DEL SALARIO Y OTROS ASPECTOS ECONOMICOS

**Artículo 58. Estructura retributiva.** Las retribuciones del personal acogido al presente Convenio están constituidas por el salario base y complementos cuyas definiciones y cuantías se contemplan en los artículos siguientes.

**Artículo 59. Salario base.** Es la parte de la retribución del trabajador fijada para la jornada ordinaria de trabajo pactada en el artículo 28 de este convenio, en función de su categoría profesional y nivel económico y cuya cuantía figura en el anexo III.

Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en el artículo 28, percibirán su retribución proporcionalmente al número de horas contratadas.

Asimismo, el personal contratado en prácticas percibirá el 75% del salario que para su categoría profesional, y en relación a las horas de trabajo efectivo realizadas, corresponda según el anexo III de este Convenio.

El pago de los salarios se efectuará por meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente.

### **Artículo 60. Complementos salariales.**

**1. Antigüedad.** El complemento de antigüedad no congelada se establece en la cuantía que figura en el anexo IV.5 del presente Convenio para todos los trabajadores sea cual fuere su categoría profesional. Los trienios se devengarán a partir del primer día del mes en que se cumplen tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos. A efectos del cómputo de los nuevos trienios devengados, se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuese su periodicidad. En todo caso las cantidades devengadas por antigüedad quedarán limitadas por los porcentajes establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada trabajador hasta el 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía anual que fueran reconocida por Convenio en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible de antigüedad, que se abonará en catorce mensualidades. Esta cuantía no se revisará aunque el importe de los complementos de antigüedad anteriores a 1985 fueran inferiores al que se determina en el párrafo primero de este artículo.

**2. Personal transitoria.** Cuando el trabajador viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que le correspondería por aplicación del presente Convenio, a igualdad de categoría, función, antigüedad y demás condiciones determinantes del salario, el exceso se computará, durante la vigencia de este Convenio, como un complemento personal transitorio, ya se deba esta circunstancia a:

1. La existencia de mejoras unilaterales de carácter personal a favor del trabajador.
2. La aplicación del Convenio Colectivo a un trabajador cuya relación se rigiera anteriormente por otra normativa laboral.
3. Cambios estructurales que impliquen integración de Convenios Colectivos.

Operará la compensación y absorción prevista en el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, sobre el exceso de las retribuciones personales, calculada a tenor de lo contemplado en el apartado anterior, por todas las mejoras retributivas, incluso las derivadas del cambio de trabajo, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Incremento de retribuciones derivadas de la revisión salarial de Convenios o de la actualización económica de los vigentes y de años sucesivos: Absorción del 50% del incremento correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al tipo general establecido en la Ley de Presupuestos, como límite de crecimiento de la masa salarial.

b) Incrementos retributivos que excedan del porcentaje establecido con carácter general para la Administración: En este supuesto la absorción será del 50% del incremento resultante de aplicar el tipo general de crecimiento a la categoría a la que pertenece el trabajador, y de la totalidad del exceso de incremento sobre dicho porcentaje.

c) Incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimiento de nuevos conceptos retributivos, a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial: Absorción del 100% del incremento.

**3. Homogeneización horaria.** Los trabajadores procedentes del extinguido Organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado" integrados en el presente Convenio, seguirán percibiendo como complemento personal no absorbible las cantidades individualmente pactadas por este concepto en los documentos de adhesión al Convenio Colectivo del Ministerio de Educación y Ciencia.

**4. Pagas extraordinarias.** Los trabajadores tienen derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, de cuantía igual a la del salario base mensual y antigüedad que se percibirán con las retribuciones de junio y diciembre.

Al personal que cese o ingrese en el transcurso del año se le abonará la parte proporcional de las pagas extraordinarias, calculándose su importe de proporcionalidad con lo dispuesto en la Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias (B.O.E. de 10 de junio de 1987).

**5. De puesto de trabajo.** Es áquel que debe percibir el trabajador, previa concesión de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, por razón de las características de su puesto de trabajo que comporten concepción distinta del trabajo corriente. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable. Estos complementos son los siguientes:

**5.1. Nocturnidad:** Este complemento retribuirá las horas trabajadas en el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, siempre y cuando los trabajadores no hayan sido específicamente contratados para desarrollar trabajos nocturnos por naturaleza. La cuantía de este complemento queda establecida en el 25% del salario base mensual.

**5.2. Peligrosidad:** Este complemento en función de las características específicas del desempeño de los puestos de trabajo declarados como tal por la autoridad laboral competente, retribuye como plus los puestos de trabajo en contacto directo con aparatos de radioscopia. Su cuantía fija por jornada completa y mes es la que figura en el anexo IV.6 de este Convenio.

**5.3. Disponibilidad horaria:** Los trabajadores que habiendo sido contratados en jornada normal de lunes a viernes y, por imperativo del servicio, deban realizar parte de su horario semanal en sábados, domingos y festivos, en virtud de la cláusula adicional que figura en sus contratos, tendrán derecho a percibir el complemento de disponibilidad horaria, dentro de las limitaciones que establezca la masa salarial disponible para el mismo.

El importe de este complemento será el que se especifica en el Anexo IV.4.

Este complemento dejará de percibirse, cesando asimismo las obligaciones del trabajador, a petición propia o por decisión de la Dirección del Centro, con un periodo de preaviso de tres meses como mínimo y por escrito.

El complemento de disponibilidad horaria se percibirá mensualmente y no será de aplicación al personal de Residencias o Centros en régimen de turnos de trabajo.

**5.4. De especial responsabilidad:** Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de funciones de dirección, planificación, coordinación, supervisión, verificación y control de medios personales y materiales o cualquiera otras encomendadas al trabajador que ostente el citado complemento.

Su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado libremente por la Dirección General de Personal y Servicios a propuesta de la del Centro, dentro de las disponibilidades de la masa salarial. Este complemento dejará de ser percibido por el trabajador cuando la designación para ese puesto sea, en su caso, revocada por la Dirección General de Personal y Servicios o a petición del interesado. Su importe figura en el anexo IV.1.

**6. De calidad o cantidad de trabajo.** Este complemento salarial retribuye una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo ligado a un sistema objetivo de valoración del rendimiento. Su concesión corresponde a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo estos complementos los siguientes:

**6.1. De calidad de trabajo:** El personal técnico titulado superior o diplomado que, para el desempeño de su función se le exija, además de la titulación básica que corresponda, una especialidad acreditada mediante título, percibirá una gratificación de las establecidas en el anexo IV.2 de este Convenio según el título de nivel exigido.

6.2. **De producción informática:** Los trabajadores del Centro de Proceso de Datos que realicen su trabajo con rendimiento, en cantidad o calidad superior al medio establecido de acuerdo con criterios objetivos, percibirán el complemento de producción informática, que se reflejará en su contrato de trabajo como cláusula adicional.

El importe de este complemento será el que se refleja en el Anexo IV.3.

Este complemento dejará de percibirse, cesando asimismo las obligaciones del trabajador, a petición propia o por decisión de la Dirección del Centro con un período de preaviso de tres meses, y por escrito. Se percibirá mensualmente dentro de las limitaciones que establezca la masa salarial disponible para este complemento.

6.3. **Horas extraordinarias:** Tendrán la consideración de horas extraordinarias o fracción de las mismas las horas de trabajo que excedan de la jornada anual pactada en 1.711 horas establecida en el artículo 28 del presente Convenio. La iniciativa para la realización de horas extraordinarias corresponde a la Administración.

El importe de las horas extraordinarias por cada categoría y nivel se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base anual}}{1.711} \times 1,75$$

Las horas extraordinarias realizadas en sábados, domingos y festivos y las nocturnas se abonarán con un incremento del 25% sobre la hora extraordinaria normal.

El trabajador podrá optar entre el abono mediante la fórmula señalada o su compensación por un tiempo equivalente de descanso.

El Ministerio de Educación y Ciencia reducirá al máximo las horas extraordinarias, reservándolas exclusivamente para supuestos excepcionales y propiciará su compensación por tiempo de descanso en vez de retribuirías monetariamente.

La realización de horas extraordinarias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, y a tal fin la Dirección del Centro facilitará al Comité mensualmente los documentos justificativos de su realización.

7. **En especie.** Constituye un complemento salarial en especie la casa-habitación ocupada por ordenanzas en los Centros de Enseñanza. Cesará el derecho de los mismos a la ocupación de la vivienda por cualquier modificación operada en sus condiciones de trabajo, tanto por movilidad y cambio de categoría como por suspensión o extinción del contrato de trabajo.

Como contraprestación a la percepción del salario en especie, los ordenanzas que ocupen vivienda deberán realizar, en función de las necesidades del Servicio, hasta un máximo de cuatro horas semanales fuera de su horario habitual, sin que la jornada ordinaria de trabajo pueda superar el cómputo anual establecido en este Convenio.

Quedan excluidos del período de aplicación de este régimen los sábados, domingos y festivos excepto doce sábados al año en jornada de mañana (hasta las quince horas). Su realización, dentro de los períodos excluidos en el párrafo anterior, estará regulada por acuerdo entre las partes.

8. **De residencia.** Los trabajadores que prestan sus servicios en Ceuta y Melilla, percibirán el complemento de residencia establecido actualmente en un 25% del salario base mensual. Se suprime con carácter general el complemento de residencia para los trabajadores del resto de España que vinieran percibiéndolo. No obstante, se mantendrá para sus actuales perceptores en concepto de complemento personal no absorbible en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.

#### Artículo 61. Percepciones no salariales.

1. **Plus de distancia:** Cuando los Centros de Educación Especial estén situados, según certificado del Ayuntamiento correspondiente, a más de 2 Km. del límite del casco urbano de la población donde dicho Centro se ubique, los trabajadores del mismo que se desplacen a sus expensas, percibirán, previa justificación del gasto real, a partir de dicha distancia la cantidad que corresponda al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio, se le abonará a razón de 20 Ptas/Km.. La concesión de este plus será resuelta por la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento dentro de las disponibilidades de masa salarial.

2. **Indemnización por razón del servicio.** Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicio, ordenadas por la Administración, estarán reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo sobre indemnizaciones por razón del servicio y disposiciones que lo desarrollan, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas, de acuerdo con la tabla anexa al mismo, con excepción de los suplidos por aportación de vehículo o local.

El grupo a que las diferentes categorías quedan adscritas a efectos de indemnización por razón del servicio figura en el anexo III.

## CAPITULO DECIMOQUINTO ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

### Artículo 62. Acción Social.

1. La dotación económica prevista anualmente para acción social, será gestionada por la Unidad correspondiente del Departamento, que con la participación de dos representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros y a propuesta de este, llevarán a efecto la distribución, seguimiento y ejecución de dicha dotación. Los fines establecidos actualmente y su orden de prioridad únicamente serán mantenidos hasta el 31 de diciembre de 1991.

2. El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar de las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia respecto a la matrícula en los Centros Docentes dependientes del Departamento.

**Artículo 63.** El personal afectado por este Convenio tendrá derecho, dentro de los quince primeros días de cada mes, a un anticipo de cuantía igual al íntegro devengado mensualmente, reintegrando en su totalidad dicho anticipo al mes siguiente.

## CAPITULO DECIMOSEXTO FOMENTO DE EMPLEO

**Artículo 64.** La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, sin perjuicio de que dicho trabajador pueda completar los períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social, en cuyo caso, la jubilación será obligatoria al completarse éstos.

**Artículo 65.** Los trabajadores acogidos a este Convenio podrán jubilarse voluntariamente al cumplir 64 años de edad, en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio.

Sin perjuicio de lo establecido en el citado Real Decreto, la cobertura de dicha plaza se realizará, dentro de lo posible, por los sistemas de provisión establecidos en este Convenio.

## CAPITULO DECIMOSEPTIMO MOVILIDAD

### Artículo 66. Movilidad geográfica.

1. Los trabajadores, salvo los contratados específicamente para prestar sus servicios en centros de trabajo móviles o itinerantes, no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen o salvo lo dispuesto en el artículo 41 de este Convenio y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

2. Autorizado el traslado, el trabajador podrá optar entre extinguir su contrato, con derecho a una indemnización en cuantía igual a la prevista legalmente para la extinción por causas tecnológicas o económicas, o bien aceptar la orden de traslado, en cuyo caso tendrá derecho a las compensaciones económicas señaladas para estos supuestos en el artículo 61,2 de este Convenio. Para la incorporación obligatoria del trabajador a su nuevo puesto de trabajo deberá transcurrir, al menos, un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la preceptiva autorización.

3. En la adopción de medidas de traslado deberá respetarse, dentro de cada categoría profesional, la prioridad de permanencia en sus puestos, y en el orden que se relaciona, de los siguientes trabajadores:

a) Los representantes legales de los trabajadores.

b) Los trabajadores que padezcan una minusvalía física reconocida médicamente.

c) Los trabajadores con cargas familiares.

d) Los trabajadores mayores de 50 años.

Si existiera concurrencia de igualdad de circunstancias en dos o más trabajadores, será trasladado el trabajador con menor antigüedad al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. El trabajador trasladado forzoso mantiene un derecho de preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan, dentro de su categoría profesional, en el Centro de trabajo de origen, a salvo que no proceda legal o convencionalmente.

En el supuesto de que varios trabajadores trasladados soliciten cubrir una misma vacante se respetará el derecho de prioridad del trabajador de mayor antigüedad.

5. Por razones técnicas, organizativas o productivas o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá desplazar temporalmente a su personal, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del Ministerio. En los casos de desplazamiento se deberá comunicar la medida adoptada al Comité de Empresa.

Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días, será de inmediato cumplimiento.

6. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

#### Artículo 67. Movilidad funcional y traslados impropios.

1. El trabajador podrá ser cambiado de puesto de trabajo, que no implique cambio de residencia, o ser encomendada la realización de funciones distintas a las que venga desempeñando, cuando concurren razones técnicas, organizativas o productivas. Dichas modificaciones, dentro del respeto a los derechos económicos y profesionales, no tendrán otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional, respetando las prioridades marcadas en el artículo 66,3 del presente Convenio.

La Dirección del Centro deberá comunicar al Comité la medida adoptada, con indicación de la causa o causas justificativas.

## CAPITULO DECIMOCTAVO DERECHO DE REUNION Y REPRESENTACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

### SECCION PRIMERA: De todos los trabajadores

Artículo 68. Todo trabajador podrá disponer de 10 horas laborables al año, como permiso retribuido, para asistir a reuniones sindicales o de entidades legalmente constituidas y relacionadas con su profesión a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar por escrito preaviso de 48 horas a la Dirección del Centro, Unidad o Servicio donde esté destinado.

### SECCION SEGUNDA: De la asamblea de los trabajadores

Artículo 69. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la asamblea de los trabajadores, de uno o varios centros de trabajo del ámbito de aplicación del presente Convenio. Dicha asamblea deberá ser convocada por los delegados de personal, comité de Empresa o por el 33% de los trabajadores en plantilla, comunicándose a la Dirección correspondiente con un antelación mínima de 48 horas y celebrándose fuera del horario laboral, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

La facultad de las Direcciones de Centros, Unidades o Servicios en orden a la comunicación e información a los trabajadores, se hará sin perjuicio del respeto debido a las competencias que al Comité le reconoce el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 70. En caso de expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Administración y los representantes de los trabajadores consideren, éstos podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de quince horas anuales con preaviso a la Dirección de 48 horas.

### SECCION TERCERA: Representación unitaria de los trabajadores

Artículo 71. Centro de Trabajo: Constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo.

Artículo 72. Delegados de Personal: Ostentarán la representación de los trabajadores en los centros de trabajo que tengan menos de 50 trabajadores, siendo su número el establecido en el Artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 73. Comités de Empresa: Son los órganos representativos y colegiados de todos los trabajadores de cada centro de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

Este Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborará su propio reglamento, remitiendo copia del mismo a la Autoridad laboral y a la Dirección Provincial correspondiente.

Artículo 74. Competencias: Al Comité de Empresa le corresponde el ejercicio de las competencias de información, asesoramiento y control previstas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y en concreto: Conocer los modelos de contrato de trabajo que se vayan a utilizar, así como los documentos que reflejen la terminación de la relación laboral; ser informados sobre los puestos de trabajo previsibles y de aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

Artículo 75. Garantías: Los miembros del Comité de Empresa tendrán las siguientes garantías:

a) Ningún miembro del Comité o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que será oído, aparte del interesado, el Comité de Empresa.

b) Tienen prioridad de permanencia en su puesto de trabajo en los casos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su función representativa.

d) Podrán ejercitar colegiadamente la libertad de expresión en los lugares de trabajo, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Dirección del Centro, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa vigente.

e) Derecho, para el ejercicio de su función representativa, al crédito de horas laborables mensuales retribuidas que determine la Ley. Para facilitar la actividad de representación se podrán acumular las horas que correspondan a los miembros del Comité de Empresa en uno o varios de ellos. Para que esta posibilidad se lleve a cabo de manera operativa las cesiones de horas deberán reflejarse documentalmente, debiéndose hacer figurar los siguientes datos:

- Nombre y dirección de las dependencias afectadas.
- Nombre y apellidos del representante en quien recae la acumulación.
- Nombre y apellidos del o de los cedentes.
- Número de horas cedidas.
- Período para el que se efectúa la cesión, que deberá ser por meses completos, y por anticipado a su utilización.

Dicho documento deberá presentarse en la Dirección Provincial correspondiente, no pudiendo introducirse, con posterioridad, variación alguna para el período al que se contrae la acumulación, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

f) No se incluirá en el cómputo de las horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Dirección.

g) Cada miembro del Comité de Empresa, sin rebasar el máximo legal, podrá consumir las horas retribuidas de que dispone a fin de asistir a cursos de formación organizados por los Sindicatos más representativos.

**Artículo 76. Medios:** En todas las dependencias deberá existir un tablón de anuncios en sitio visible para su utilización por los representantes de los trabajadores. Asimismo, las Direcciones Provinciales facilitarán al Comité un local para el desarrollo de sus funciones de representación legal y el material necesario para el normal funcionamiento de los referidos Comités en la cuantía y calidad que sus posibilidades le permitan.

**Artículo 77. Comité Intercentro:** Se acuerda la creación de un Comité Intercentro, que será el máximo órgano representativo y colegiado de todo el personal laboral al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Su constitución y funcionamiento se acomodará a las siguientes reglas:

1. El Comité Intercentro estará constituido por un máximo de 13 miembros de los distintos Comités de Empresa.

2. La designación de los componentes del Comité Intercentro corresponderá a los representantes de las organizaciones sindicales y/o de las candidaturas de trabajadores no afiliados con presencia en los Comités de Empresa, debiendo respetarse, en todo caso, la proporcionalidad en la representación de los sindicatos, de acuerdo con los resultados electorales considerados globalmente.

3. El Comité Intercentro designará, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, con las funciones propias de este tipo de cargos.

4. El Comité Intercentro elaborará su propio reglamento de funcionamiento. Copia del mismo será remitido a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la Autoridad laboral, a efectos de registro.

5. Dentro del ámbito general de representación de su competencia el Comité Intercentro asumirá las funciones que el Estatuto de los Trabajadores (artículo 64) atribuye a los Comités de Empresa. Le corresponderá, además, conocer y coordinar los informes que emitan estos Comités en los casos en que se tramiten expedientes de modificación, suspensión y extinción de las relaciones de trabajo.

6. Será competencia del Comité Intercentro designar a los representantes de los trabajadores que formarán parte de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, así como a aquellos de sus miembros que constituirán la Comisión Paritaria del mismo.

7. Cada miembro de este Comité dispondrá de un crédito de 17 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

#### SECCION CUARTA: Representación sindical

**Artículo 78. Función promocional de la acción sindical.** El Ministerio de Educación y Ciencia respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán celebrar reuniones, previa notificación a la Dirección, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal del Centro, no podrá condicionar el empleo de un trabajador al hecho de que esté o no afiliado, o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

**Artículo 79. Secciones Sindicales.** Para la constitución de las Secciones Sindicales se estará a lo establecido en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

**Artículo 80. Competencias.** Las Secciones Sindicales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/1985 de 2 de agosto de libertad sindical, tendrán los siguientes derechos:

a) Fijar en el tablón de anuncios para información sindical, que facilitará el Director de cada Dependencia, aquellos avisos o documentos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general.

b) A la utilización de un local para el ejercicio de sus funciones de representación, debiendo ponerse de acuerdo las distintas Secciones Sindicales sobre el sistema de uso.

**Artículo 81. Delegado Sindical.** En los Centros de trabajo de más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de su contrato, las Secciones Sindicales constituidas por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el Centro.

El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical constituida de los sindicatos que hayan obtenido el 10% de los votos en la elección al Comité, serán:

de 250 a 750 trabajadores.....	1
de 751 a 2.000 trabajadores...	2
de 2.001 a 5.000 trabajadores 3	
de 5.001 en adelante .....	4

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que, teniendo representación en el Comité, no hayan obtenido el 10% de los votos en la elección al Comité, estarán representados por un solo Delegado Sindical.

**Artículo 82. Garantías.** El Delegado Sindical, en el supuesto de que no forme parte de un Comité de Empresa, tendrá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités (artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores).

**Artículo 83. Atribuciones.** Se confiere al Delegado Sindical las siguientes atribuciones:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que el Ministerio ponga a disposición de los Comités, estando obligado a guardar sigilo profesional en aquellas materias que legalmente proceda.

b) Asistir a las reuniones de los Comités de Empresa, con voz pero sin voto.

c) Ser oído por el Ministerio de Educación y Ciencia previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

**Artículo 84. Cuota sindical.** Siempre y cuando exista conformidad de los trabajadores afiliados, a requerimiento del Delegado Sindical, el Ministerio procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia.

Para que pueda interrumpirse dicha detracción el trabajador deberá comunicarlo al Ministerio en el mes anterior a aquel en que deba quedar sin efecto la orden anterior.

**Artículo 85.** El Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del personal laboral acogido al presente Convenio, podrán acordar, para todo el ámbito territorial al que hace referencia el artículo tres del mismo, la acumulación del crédito horario de los representantes, tanto unitarios como sindicales, de las citadas organizaciones, así como cualquier otro tema referido al ámbito de su representación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA. Reconocimiento de Servicios.** A efectos de cómputo de antigüedad, únicamente serán tenidos en cuenta los periodos de tiempo que el trabajador haya prestado servicios en el Ministerio de Educación y Ciencia, con contrato fijo, a salvo lo dispuesto en el Real Decreto 1992/1984 de 31 de Octubre.

No obstante, podrán ser reconocidos los servicios prestados con contrato administrativo de colaboración temporal en el Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que concurren de forma simultánea las siguientes circunstancias:

1. Que la prestación de servicios bajo el régimen de contrato administrativo hubiera sido ininterrumpida y que la cesación de la situación anterior y la formalización del nuevo contrato laboral se haya producido sin solución de continuidad.

2. Que la contratación administrativa no respondiera efectivamente, a la colaboración temporal en las tareas de las respectivas dependencias administrativas, por cuanto el trabajador haya realizado actividades normales y permanentes del Organismo, de forma inalterable.

3. Que el contrato calificado de laboral y el calificado de administrativo no difieran en su contenido y las características del vínculo de trabajo contraído entre las partes sean exactamente las mismas tanto bajo una forma de contratación como bajo la otra.

4. Que al terminarse la contratación administrativa no hubiese mediado indemnización o renuncia a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de la contratación.

**SEGUNDA. Personal de Comedores Escolares.**

1. Una vez aprobados, por los Departamentos correspondientes, los catálogos de puestos de trabajo y las dotaciones económicas de los mismos, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio el personal laboral que presta sus servicios en los Comedores Escolares de los Centros Públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia afectados por sentencia firme que así lo establezca. Dicha inclusión se realizará, en cada caso, en los términos establecidos en la correspondiente sentencia que afecte al interesado.

2. Asimismo, a partir del 1 de enero de 1992 y previa la correspondiente autorización de la CIR, el personal laboral que, no estando acogido a lo previsto en el párrafo anterior, venga prestando regularmente sus servicios en los citados Comedores mediante un contrato de trabajo suscrito por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente o por la Dirección del Centro docente del que dependa el Comedor, podrá ser incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

3. Los trabajadores a los que hace referencia la presente disposición tendrán la consideración de fijos discontinuos con las características y especificaciones que a continuación se señalan:

3.1 Los niveles retributivos en los que se integrará este personal, conforme a las tareas y funciones que vayan desempeñando, serán:

- Nivel 5. Oficial de 2ª (Cocinero)
- Nivel 7. Ayudante de Cocina
- Nivel 8. Personal de Limpieza

3.2 Los contratos de trabajo tendrán, cada curso escolar, una duración de nueve meses, incluida la parte proporcional de las vacaciones que, en función del tiempo trabajado, les corresponda según las disposiciones legales vigentes.

3.3 Dichas vacaciones serán disfrutadas en los periodos de inactividad del Comedor, incluida Navidad y Semana Santa.

3.4 El salario mensual será proporcional a la jornada de trabajo que efectivamente se realice dentro del nivel y categoría que corresponda al trabajador, conforme a las tablas salariales que figuran en este Convenio.

Asimismo las pagas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto en la Resolución de 3 de junio de 1987 de la Secretaría de Estado de Hacienda (B.O.E. del 10 de junio de 1987).

3.5 El personal acogido a esta disposición que, en virtud de su anterior contrato de trabajo, tuviera reconocido en el mismo el derecho al complemento de antigüedad, mantendrá dicho derecho en la cuantía, total o proporcional establecida en el presente Convenio Colectivo; teniendo en cuenta que los periodos de interrupción de la actividad del comedor no serán computados a estos efectos.

3.6 La jornada de trabajo será la establecida en el contrato al que se hace mención en el punto 2º de esta disposición.

3.7 Las funciones a realizar por dicho personal serán las mismas que hayan venido desempeñando y, en todo caso, las previstas en este Convenio para la categoría profesional en la que hayan sido contratados.

3.8 El periodo de prueba no será exigible a trabajadores que ahora se integran.

3.9 Estos trabajadores tendrán prioridad para acceder directamente a los puestos de igual categoría que queden vacantes y con prestación de servicios continuos una vez resueltos los concursos de traslados y ascensos.

3.10 La ejecución del contrato se interrumpirá, en la forma prevista en la legislación vigente, a la conclusión de cada periodo de actividad, sin perjuicio de su reanudación al inicio del siguiente. Cuando la actividad no se reanude al inicio de la temporada o se suspenda durante la misma, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, solicitará la pertinente autorización de la autoridad laboral de dicha provincia.

3.11 Los trabajadores deberán ser llamados, con la suficiente antelación, cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades del Comedor para las que fueran contratados. Dicho llamamiento se realizará por riguroso orden de antigüedad dentro de cada categoría profesional en la que hayan sido contratados.

3.12 Antes de reclamar en procedimientos de despido ante la jurisdicción laboral, cualquier trabajador pondrá en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores la falta de convocatoria realizada por la empresa a fin, de ser posible, subsanar esta y garantizar la continuidad.

4. Los criterios recogidos en los puntos anteriores serán de aplicación al personal de Comedores de Escuelas Hogar con las adaptaciones a las que hubiere lugar en función de las características de este tipo de centros.

**DISPOSICION FINAL**

Como derecho supletorio y para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

**ANEXO I DENOMINACION DE CATEGORIAS PROFESIONALES POR NIVELES ECONOMICOS**

<u>NIVEL ECONOMICO</u>	<u>CATEGORIA PROFESIONAL</u>
1	<b>TITULADOS SUPERIORES</b> 1.1 Profesor 1.2 Redactor 1.3 Médico 1.4 Arquitecto 1.5 Psicólogo 1.6 Pedagogo 1.7 Documentalista 1.8 Jefe Superior Administrativo 1.9 Otros Titulados Superiores o asimilados
2	<b>DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS</b> 2.1 Ayudante Técnico Sanitario 2.2 Ingeniero Técnico 2.3 Arquitecto Técnico 2.4 Téc. Medio de Comunicación 2.5 Logopeda 2.6 Fisioterapeuta 2.7 Educador 2.8 Asistente Social 2.9 Instructor 2.10 Terapeuta Ocupacional 2.11 Profesor de Psicomotricidad 2.12 Profesor de Educación Física o Dibujo (a extinguir) 2.13 Traductor A 2.14 Otros Diplomados Universitarios o asimilados
3	3.1 Maestro de Taller (a extinguir) 3.2 Profesor de Taller 3.3 Téc. de Instalaciones A 3.4 Téc. de Máquinas Auxiliares A 3.5 Encargado 3.6 Gobernante 3.7 Administrador
4	4.1 Téc. de instalaciones B 4.2 Tec. de Máquinas Auxiliares B 4.3 Delineante 4.4 Traductor B 4.5 Oficial Administrativo 4.6 Auxiliar Psicotécnico 4.7 Oficial 1º Oficio (varios)
5	5.1 Oficial Segunda Administrativo 5.2 Auxiliar Técnico Educativo (Cuidador) 5.3 Auxiliar de Clínica 5.4 Oficial 2º Oficio (varios) 5.5 Téc. Máquinas Auxiliares C
6	6.1 Auxiliar Administrativo
7	7.1 Ordenanza 7.2 Telefonista 7.3 Vigilante de Aparcamiento 7.4 Jardínero 7.5 Ayudante de Cocina

**NIVEL ECONOMICO**

8

**CATEGORIA PROFESIONAL**

- 8.1 Vigilante
- 8.2 Ascensorista
- 8.3 Mozo
- 8.4 Personal de Costura, Lavado y Plancha
- 8.5 Personal de Limpieza
- 8.6 Personal no cualificado

**PERSONAL INFORMATICO****NIVEL 1**

- Téc. de Sistemas I
- Téc. de Sistemas II
- Analista
- Programador I

**NIVEL 2**

- Analista Programador
- Codificador-Verificador I
- Perforista-Grabador I
- Operador I
- Gestor Especializado de Seguridad y Producción Informática

**NIVEL 3**

- Programador II
- Téc. Transmisión de datos
- Operador II
- Perforista-Grabador II

**NIVEL 4**

- Codificador-Verificador II
- Perforista-Grabador III
- Operador III
- Operador IV

**NIVEL 5**

- Operador V
- Codificador-Verificador III
- Perforista-Grabador IV

**ANEXO II.- DESCRIPCION DE FUNCIONES PRINCIPALES POR CATEGORIAS**

**NIVEL 1. TITULADO SUPERIOR.** Es la persona que, estando en posesión de la correspondiente licenciatura universitaria o equivalente académico, es contratada por el Ministerio de Educación y Ciencia en consideración a su Título, para ejercer con plena responsabilidad las funciones propias de su nivel académico.

**NIVEL 2. DIPLOMADO UNIVERSITARIO.** Es la persona que, estando en posesión del correspondiente Diploma Universitario o equivalente académico, es contratada por el Ministerio de Educación y Ciencia, en consideración a su Título, para ejercer con plena responsabilidad las funciones propias de su graduación.

Este Nivel comprende, entre otras categorías a los profesionales siguientes quienes realizan, entre otras, las funciones que se especifican a continuación:

a) **Ayudante Técnico Sanitario:** Vigilancia y atención a los enfermos en las necesidades sanitarias propias de su nivel, control sobre la administración de medicamentos conforme a las oportunas prescripciones facultativas, cuidando que éstas se cumplan, atención y control en su caso del residente encamado y todas las propias de su profesión.

b) **Logopeda:** Realización de tratamientos específicos para la recuperación de los trastornos o alteraciones de las articulaciones, de la voz o del lenguaje a las personas afectadas por dicha deficiencia, así como el seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con el resto de los profesionales que intervienen en los mismos y todas aquellas propias de su especialidad.

c) **Fisioterapeuta:** Realización de los tratamientos específicos para la recuperación y rehabilitación física de los alumnos, atención sanitaria en ausencia del A.T.S. en circunstancias de especial necesidad, seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con el médico rehabilitador si lo hubiere, enseñanza en el manejo y utilización de las adaptaciones que precise el alumno y todas aquellas propias de su especialidad.

d) **Educador:** Realización o participación con el maestro en la programación de actividades de ocio y tiempo libre, responsabilizándose de su ejecución y atendiendo al alumno en estos periodos, coordinación y control de estudios en horario extraescolar, colaboración en el seguimiento del proceso educativo del alumno, facilitando el contacto entre el Centro y las familias y todas aquellas de su especialidad.

e) **Terapeuta Ocupacional:** Realización de tratamientos específicos para la recuperación funcional del alumno, enseñanza en el manejo de aparatos y prótesis; entrenamiento en diversas actividades y diseño o elaboración de adaptaciones que ayuden al alumno en el desempeño de su actividad; así como seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con los demás profesionales del Centro en esta materia, y todas aquellas propias de su especialidad.

**NIVEL 3.** Este nivel comprende, entre otras categorías, las siguientes:

a) **Profesor de Taller:** Es el personal que, estando en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente académico, y con conocimientos prácticos y docentes sobre una actividad dentro del programa de Formación Profesional, dirige el taller correspondiente. Sus funciones, entre otras son: Participación en la elaboración del programa docente; impartir las clases prácticas, y en su caso, teóricas, dirigiendo los trabajos que se realicen en el taller; evaluar e informar de los resultados individuales y colectivos; vigilar y controlar el material de prácticas, informando, en su caso, de las necesidades que se planteen.

b) **Técnico de Instalaciones A:** Es la persona que estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente se encarga de dirigir, con los técnicos de las empresas suministradoras, la instalación de equipos, y con el personal a su cargo, las tareas de suministro y conversión de energía eléctrica, aire acondicionado y alarmas del Centro de Proceso de Datos, y la realización del tendido de las líneas para los equipos de teleproceso y su prueba en el Centro o en otros edificios del Departamento.

c) **Técnico de Máquinas Auxiliares A:** Es la persona que estando en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente se encarga de dirigir el taller de imprenta del Centro de Proceso de Datos, manteniendo relaciones a su nivel con el personal de las empresas suministradoras, tendrá a su cargo la formación del personal que se integre en el taller y será responsable del estado y mantenimiento de los equipos que lo formen.

d) **Encargado:** Es la persona que estando en posesión del título de B.U.P. o equivalente posee conocimientos y experiencia superiores a los oficiales de primera, cuyas funciones realizará si es preciso, y está capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios operarios de categoría inferior, distribuyendo el trabajo, comprobando su correcta ejecución y controlando el tiempo y material empleado. Si el encargado es de almacén, recibirá los materiales y mercancías, clasificándolos y distribuyéndolos en las dependencias del almacén, además de su inventario, control y distribución.

e) **Gobernante:** Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador de alimentos, con una titulación mínima de B.U.P. o equivalente y conocimientos elementales de organización del trabajo y economía básica, tiene a su cargo la organización, fiscalización y control del servicio y trabajo del personal de limpieza, costura, lavado y plancha, recepcionando, asimismo, los alimentos y controlando su calidad una vez realizado el suministro, custodiando éstos y los utensilios domésticos del Centro. También podrá colaborar con los responsables del Centro en la confección de los menús, de acuerdo con las normas existentes.

f) **Administrador:** Es la persona que, estando en posesión del Título de B.U.P. o equivalente tiene la responsabilidad directa de coordinación, distribución y control de los trabajadores de oficina a su cargo, teniendo, asimismo, un cometido determinado, dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, realiza trabajos que requieren conocimientos específicos de técnica administrativa, actuando a las órdenes de un jefe si lo hubiere.

**NIVEL 4.** Este nivel comprende las siguientes categorías:

a) **Técnico de Instalaciones B:** Persona encargada de participar en la instalación, controlar el mantenimiento y funcionamiento de los equipos de suministro y conversión de energía eléctrica, aire acondicionado y alarmas del Centro de Proceso de Datos, y de realizar el tendido de las líneas para los equipos de teleproceso y su prueba en el Centro o en otros edificios del Departamento.

b) **Técnico de Máquinas Auxiliares B:** Persona encargada de controlar la entrada de trabajo y la calidad de los mismos a su salida. Distribuye el trabajo a los Técnicos de Nivel "C" y controla su rendimiento, participando también en los trabajos normales del taller.

c) **Delineante:** Es la persona que de acuerdo con su titulación se encarga de realizar el desarrollo gráfico de proyectos, concepción o interpretación de impresos y otros trabajos análogos.

d) **Traductor B:** Es la persona encargada de la traducción de cuantos documentos se le entreguen por parte de la Dirección del Centro.

e) **Oficial Administrativo:** Es quien, estando en posesión del Título de B.U.P. o equivalente, desarrolla un cometido determinado que requiere iniciativa y responsabilidad bajo la dependencia de un jefe, encomendándosele tareas administrativas de cierta complejidad, como planteamiento y realización de estadísticas en las que intervengan cálculos de importancia, redacción de asientos contables, recapitulación de operaciones de diarios múltiples, redacción de correspondencia en asuntos de importancia, informes, etc.

f) **Auxiliares Psicotécnicos:** Es quien, estando en posesión del Título de B.U.P. o equivalente, realiza funciones de preparación de material psicotécnico, coordinación de datos, realización de estadísticas, corrección de pruebas y, en su caso, auxilia al Psicólogo en sus tareas.

g) **Oficial Primera de Oficio:** Es el que, estando en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado en la rama específica de su oficio o equivalente, y poseyendo la práctica del oficio correspondiente, realiza su cometido con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo los trabajos generales de su especialidad, sino aquellos otros que le suponen un especial conocimiento, utilizando las máquinas, herramientas y otros efectos necesarios en su caso.

#### NIVEL 5. Este Nivel comprende las siguientes categorías:

a) **Oficial Segunda Administrativo:** Es el que, estando en posesión del Título de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, realiza los trabajos que le sean encomendados y que requieren conocimientos generales de la técnica administrativa como operaciones de estadística, contabilidad, manejo de archivos, correspondencia y similares, así como trabajos de mecanografía, registros de entrada y salida, etc.

b) **Auxiliar Técnico Educativo (Cuidador):** Es la persona que estando en posesión del Título de Graduado Escolar o equivalente, presta servicios complementarios para la asistencia y formación de los escolares con minusvalía, atendiendo a éstos en la ruta escolar, en su limpieza y aseo, en el comedor, durante la noche, y demás necesidades análogas. Asimismo colaborarán en los cambios de aulas o servicios de los escolares, en la vigilancia personal de éstos, en las clases en ausencia del profesor como también colaborarán con el profesorado en la vigilancia de los recreos, etc. de los que serán responsables dichos profesores.

c) **Auxiliar de Clínica:** Es el que, estando en posesión del Título de Formación Profesional de Primer Grado en la rama Sanitaria, realiza bajo la dirección del médico o A.T.S., las funciones que éstos le encomienden, dentro de las propias de su profesión.

d) **Oficial Segunda de Oficio:** Es la persona que, estando en posesión del Título de Formación Profesional de Primer Grado en la rama específica de su oficio, o equivalente, efectúa los trabajos de un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia. Entre otros, se encuentran los siguientes oficios:

d.1. **Mantenimiento,** quien cuidará del funcionamiento, puesta en servicio, conservación, vigilancia y reposición de aparatos y dispositivos ordinarios de las instalaciones del Centro, equipo y mobiliario.

d.2. **Cocinero,** quien, además del Título requerido para la categoría, estará en posesión del carné de manipulador de alimentos, ocupándose de la preparación, coordinación y condimentación de alimentos con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se le faciliten por los responsables del Centro, cuidando que se sirvan en las debidas condiciones.

e) **Técnico de Máquinas Auxiliares C:** Persona encargada de elaborar, partiendo de originales, en papel normal o continuo, clichés por procedimientos fotográficos o en papel, y de realizar las tiradas en offset a tamaño normal, reducido o ampliado, que se le encargue, incluyendo todas las fases intermedias (guillotinado, alzado, encuadernado y empaquetado), así como la destrucción de documentos y el fotocopiado de originales que exija conocimientos precisos del equipo. Tendrá a su cargo las operaciones básicas de mantenimiento de las máquinas que utilice.

**NIVEL 6. Auxiliar Administrativo:** Es el que, estando en posesión del Título de Graduado Escolar o equivalente, realiza su trabajo bajo la dependencia de los responsables de la gestión administrativa, efectuando operaciones auxiliares de cálculo elemental, manejo de archivos y ficheros, correspondencia sencilla y similares, así como trabajos de mecanografía con pulcritud y corrección, de acuerdo con los conocimientos exigidos en las pruebas de admisión.

#### NIVEL 7. Este nivel comprende las siguientes categorías:

a) **Ordenanza:** Es quien, estando en posesión al menos del Certificado de Escolaridad, tiene la misión de controlar los puntos de acceso al Centro o dependencias de éste, realizando encargos relacionados con el servicio dentro y fuera de las dependencias del Centro, recogida y entrega de correspondencia, copias tanto en fotocopidora como en multicopista, encuadernación, y demás operaciones sencillas de carácter análogo, cuando sea autorizado para ello por los responsables del Centro o dependencia, y toma de recados o avisos telefónicos sin que ambas cosas le ocupen permanentemente, encendido y apagado automático de la calefacción, así como orientación al público, y en general cualesquiera otras tareas de carácter análogo que por razón del servicio se le encomiende.

La apertura y cierre de puertas, encendido y apagado de las luces y calefacción y el control de interiores y exteriores de las dependencias serán desarrolladas prioritariamente por los ordenanzas que ocupan vivienda en el Centro.

b) **Telefonista:** Es la persona que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad y con conocimientos suficientes, tiene a su cargo la misión de estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica y/o telex, estableciendo y atendiendo las comunicaciones telefónicas externas o internas, siendo responsable del buen funcionamiento de la central telefónica.

c) **Vigilante de aparcamiento:** Es la persona que estando en posesión del Certificado de Escolaridad y permiso de conducir correspondiente, tiene a su cargo el movimiento, custodia y vigilancia de los vehículos, accesos e instalaciones generales del aparcamiento.

d) **Jardinero:** Es el trabajador que, con conocimientos elementales de su oficio, está capacitado para realizar las tareas propias de conservación y mantenimiento de las plantas y jardines existentes en los Organismos del Departamento.

e) **Ayudante de cocina:** Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador de alimentos, trabaja a las órdenes del cocinero colaborando con él en sus funciones propias, procediendo a la limpieza del menaje de mesa y cocina.

#### NIVEL 8. En este nivel se incluyen, entre otras, las siguientes categorías:

a) **Vigilante:** Es el que, tiene a su cargo la custodia y vigilancia de los terrenos acotados, dependencias y enseres del Centro, debiendo suplir en defecto del portero u ordenanza, la apertura y cierre de las puertas.

b) **Ascensorista:** Es el trabajador que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

c) **Mozo:** Es el operario encargado de ejecutar, principalmente, las tareas de carga, descarga y traslado de enseres y mobiliario, para cuya realización se requiere, predominantemente, la aportación de esfuerzos físicos.

d) **Personal de Costura, Lavado y Plancha:** Es el personal que desempeña las tareas de costura, plancha y lavandería. Se especificará en cada contrato la función principal a desempeñar, sin que ello sea obstáculo para realizar otras funciones dentro de esta categoría cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

e) **Personal de limpieza:** Es el personal que realiza funciones de limpieza, manualmente o con máquinas no industriales, de muebles, despachos, aulas, servicios y demás dependencias del Centro.

f) **Personal no cualificado:** Es aquel que realiza tareas elementales propias de su nivel que no requieran una especial cualificación.

Principalmente realizan funciones de cuidado, reparación y conservación de los elementos internos y externos del inmueble, así como el encendido y mantenimiento de las calefacciones no automáticas.

#### PERSONAL INFORMÁTICO

**Técnico de Sistemas:** Es la persona que dirige, planifica, coordina y supervisa, en su caso, las aplicaciones y los trabajos que, en función del puesto de trabajo que desempeñe se le encomienden. Asimismo, realizará, cuando fuese necesario, los trabajos de análisis, programación y gestión de producción, de nivel superior que, en función del puesto de trabajo que desempeñe, se le encomienden.

**Analista:** Es la persona que se responsabiliza de las aplicaciones que se le encarguen y, en su caso, coordina las funciones a desarrollar por el personal que de él depende. Igualmente, realizará los trabajos de análisis y de las aplicaciones que se le encomienden.

**Analista-Programador:** Es la persona que realiza los trabajos de análisis y, la programación relativa a las aplicaciones que se le encomienden en función del puesto de trabajo que desempeñe.

**Programador:** Es la persona que realiza los trabajos de programación que en función del puesto de trabajo que desempeñe se le encomiende.

**Operador:** Es la persona encargada de atender, manejar y controlar los equipos que tiene asignado en función de su nivel y los soportes de información con ellos relacionados, gestionando los recursos disponibles según las especificaciones definidas y los plazos y niveles de calidad previstos.

**Perforista-Grabador:** Es la persona que graba la información en soportes legibles por ordenador de acuerdo con las especificaciones recibidas y en función de su nivel ejercerá tareas de coordinación y control de resultados.

**Codificador-Verificador:** Es la persona que prepara los datos de los documentos que se le encomienden, así como la corrección de errores, verifica, organiza, archiva y expide dichos documentos y en función de su nivel ejercerá labores de coordinación y control de resultados.

**Gestor Especializado de Seguridad y Producción Informática:** Es la persona cuya misión principal es coordinar y dirigir el funcionamiento de los equipos humanos y materiales de seguridad, y en caso necesario, las acciones de evacuación del edificio o dependencias afectadas; secundariamente podrá encomendarse funciones de dirección, planificación y coordinación de trabajos referentes a la organización del C.P.D.

**Técnico de Transmisión de Datos:** Es la persona encargada del control y funcionamiento de los equipos de comunicación y transmisión de datos.

#### ANEXO III. TABLA DE RETRIBUCIONES PARA 1991

NIVEL ECONOMICO	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACION RAZON SERVICIO
1	176.201	2.466.814	II
2	141.158	1.976.212	II
3(*)	124.066	1.736.924	III
3	115.762	1.620.668	III
4	104.943	1.469.202	III
5	96.046	1.344.644	IV
6	88.146	1.234.044	IV
7	86.013	1.204.182	IV
8	78.030	1.092.420	IV

(\*) Categorías de Técnico de Instalaciones A y Máquinas Auxiliares A.

#### PERSONAL INFORMÁTICO

NIVEL ECONOMICO	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACION RAZON SERVICIO
<b>NIVEL E.1</b>			
Téc. Sistemas I	200.917	2.812.838	II
Téc. Sistemas II	186.636	2.612.904	II
Analista y Programador I	176.201	2.466.814	II
<b>NIVEL E.2</b>			
Analista-Programador	153.709	2.151.926	II
Resto E.2	147.792	2.069.088	II
<b>NIVEL E.3</b>			
Programador II y Téc. Transmisión Datos	129.650	1.815.100	III
Operador II	124.075	1.737.050	III
Perforista-Grabador II	118.095	1.653.330	III
<b>NIVEL E.4</b>			
Codificador-Verificador II, Perforista-Grabador III, Operador III	106.018	1.484.252	III
Operador IV	104.943	1.469.202	III
<b>NIVEL E.5</b>			
Operador V	96.046	1.344.644	IV
Resto Nivel	95.006	1.330.084	IV

#### ANEXO IV. COMPLEMENTOS SALARIALES PARA 1991

##### IV.1. ESPECIAL RESPONSABILIDAD

PUUESTO DE TRABAJO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Director de División o Adjunto. Jefe de Departamento o Unidad	40.977	491.724

PUUESTO DE TRABAJO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Director de División o Adjunto. Jefe de Departamento o Unidad	30.731	368.772
Director de División o Adjunto. Jefe de Departamento o Unidad	11.827	141.924
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	26.632	319.584
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	9.292	111.504
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	6.759	81.108
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	6.146	73.752
Encargado General	3.067	60.804
Redactor Jefe	11.794	141.528
Coordinador Equipo Multiprofesional	34.155	409.860
Jefe Internado Educación Especial (mas de 250 internos)	10.139	121.668
Jefe Residencia Educación Especial (menos 250 internos)	10.139	121.668
Jefe Residencia Educación Especial (menos 250 internos)	9.292	111.504

##### IV.2. CALIDAD DE PUESTO DE TRABAJO

	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Especialistas Titulados Superiores Educación Especial	10.139	121.668
Especialistas Diplomados Educación Especial	6.759	81.108

##### IV.3. PRODUCCION INFORMÁTICA

CAT. PROFESIONAL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Téc. Sistemas I	10.139	121.668
Codificador-Verificador I	11.128	133.536
Perforista-Grabador I	7.441	89.292
Operador I	7.441	89.292
Programador II	9.872	118.464
Codificador-Verificador II	7.940	95.280
Codificador-Verificador II	2.643	31.716
Téc. Máq. Auxiliares B	5.082	60.984
Codificador-Verificador III	4.568	54.816
Codificador-Verificador III	2.282	27.384

##### IV.4. DISPONIBILIDAD HORARIA

CAT. PROFESIONAL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Téc. Sistemas I	14.209	170.508
Téc. Sistemas II	13.249	158.988
Analista	18.559	222.708
Analista y Prog. Espec.	12.372	148.464
Analista-Programador	15.444	185.328
Analista-Programador	10.295	123.540
Codificador-Verificador, Perforista-Grabador I, y Operador I	10.368	124.416
Programador II	7.224	86.688
Programador II	14.454	173.448
Operador II	24.162	289.944
Téc. Instalaciones A	29.340	352.080
Perforista-Grabador II	4.058	48.696
Codificador-Verificador II	7.328	87.936
Perforista-Grabador III	3.664	43.968
Operador III	13.014	156.168
Operador IV	13.014	156.168
Operador IV	21.650	259.800
Téc. Instalaciones B	26.070	312.840
Téc. Maq. Auxiliares B	6.837	82.044
Téc. Maq. Auxiliares C	6.313	75.756
Encargado Almacén	6.313	75.756
Perforista-Grabador IV	3.036	36.432
Codificador-Verificador III	6.077	72.924
Especialistas	41.896	502.752
Especialistas	31.345	376.140

##### IV.5. ANTIGUEDAD NO CONGELADA

TODAS LAS CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Trienio	3.073	43.022

##### IV.6. PELIGROSIDAD

CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Nivel 2	24.144	289.728
Nivel 5	16.359	196.308